

INFORME PROCESOS JUDICIALES

Fecha Presentación del Informe: 03/10/2023

SGC: 8803

Despacho Judicial: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Radicado: 050014003019-2022-00830-00

Demandante: OMAR DE JESÚS MUNERA RUA (VICTIMA)

Demandante: JOHAN STIVEN MUNERA LÓPEZ (HIJO DE LA VÍCTIMA)

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Tipo de Vinculación: DEMANDA DIRECTA

Fecha Notificación: 05/12/2022

Fecha fin Término: 11/01/2023

Fecha Siniestro: 26/11/2021

Hechos: Según se indica en la demanda, el 26 de noviembre del 2021, ocurrió un accidente de tránsito en el municipio de Caldas, Antioquia, en donde resultaron involucrados los señores JOHAN STIVEN MUNERA LÓPEZ y OMAR DE JESÚS MUNERA RUA, quienes se desplazaban en la motocicleta de placa YZA-06A y el vehículo de placa STE-079 afiliado a la empresa COPETIGRE y asegurado con La Equidad Seguros Generales O.C. Según los accionantes, mediante tramite contravencional que fue resuelto mediante resolución 235 de junio 23 de 2022, emitida por la Secretaria de Movilidad de Caldas-Antioquia, se declaró la responsabilidad exclusiva sobre el hecho en el asegurado el señor JUAN PABLO MONTOYA GARCÍA, ya que el vehículo tipo taxi de placa STE-079 habría violado la señal de pare inicial de su trayectoria e impactado en contravía con los actores al cruzar la carrera. Adicionalmente se indica que el señor OMAR DE JESUS MUNERA RUA sufrió una fractura de la epífisis inferior de la tibia y fractura de peroné con una incapacidad inicial de 75 días acumulada en su historia clínica normal, y de otro lado, el señor JOHAN STIVEN MUNERA LOPEZ habría sufrido traumatismos superficiales múltiples con tratamientos con analgésicos. Medicina legal reconoció al señor OMAR DE JESUS MUNERA RUA 90 días de incapacidad médico legal con deformidad física de

carácter permanente. Se indica en la demanda que se realizaron reclamaciones formales a la Aseguradora y que se habría agotado la diligencia de conciliación extrajudicial, levantándose constancia de no acuerdo. También que se formuló derecho de petición ante la Compañía para la remisión de la póliza No. AA380700, y que por estos hechos se presentó denuncia penal por lesiones personales culposas bajo SPOA radicado 051296099352202250102 el cual se encuentra en conocimiento de la Fiscalía 290 local del municipio de Caldas.

Audiencia Prejudicial: SI

Pretensiones de la demanda: Se condene por los siguientes perjuicios: (i) Daño moral subjetivo: 100 SMLMV o \$116.000.000; (ii) Daños Fisiológico: 45 SMLMV o \$52.200.000; Lucro Cesante Futuro: \$28.174.055: **TOTAL PRETENSIONES: \$196.374.055**

Liquidación objetivada de las pretensiones: Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **\$ 89.804.901**. A este valor se llegó de la siguiente manera:

- 1. Daño moral.** En este caso se tuvo en cuenta que el señor Munera Rua, fue sometido a cirugía por fractura de la tibia y el peroné de la pierna izquierda y que estuvo incapacitado por 75 días. Aunado a ello, en el dictamen de medicina legal aportado se evidencia que presenta una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, descrita de esa forma por lo ostensible y deformante de las cicatrices del pie izquierdo. Finalmente, con la contestación a la reforma de la demanda, se adosa al proceso informe de pérdida de la capacidad laboral, el cual estableció un PCL de 13,26%. En este orden de ideas, para la liquidación de este perjuicio se tuvo en cuenta la SentenciaSC5885 del 2016, dentro de la cual se concedió el pago de \$15.000.000 por concepto de daño moral, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65% Así las cosas, teniendo esta suma como base y en atención a lo que se demostró frente a la deformidad física permanente del accionante, se reconoce para aquel \$ 10.000.000.

En relación con el señor Johan Stiven Munera López, no se reconocerá ningún valor, hasta el momento la parte actora no ha logrado acreditar este perjuicio. Si bien la ponderación de los daños morales se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende. Haciendo una revisión de las pruebas que reposan en el plenario, tenemos que no se aportó prueba alguna de los días en los que el señor MUNERA LOPEZ presuntamente estuvo en incapacidad como resultado del accidente. Tampoco se cuenta con un examen de medicina legal, ni con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita demostrar una afectación física en el demandante, y consecuentemente tampoco se acredita la producción del perjuicio invocado, por lo que no es factible su reconocimiento

- 2. Daño Fisiológico: A favor de Omar De Jesús Munera Rua: \$ 12.000.000.** Este reconocimiento se hace conforme al análisis de los elementos probatorios, donde se observa de conformidad con la historia clínica aportada, que el diagnóstico del demandante fue de una fractura inferior de la tibia y fractura del peroné solamente; adicionalmente en el informe emitido por medicina legal, que el señor Omar de Jesús Munera, prestó una incapacidad médico legal definitiva de 90 días, con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo ostensible y deformidad de las cicatrices del pie izquierdo. Finalmente, con la contestación a la reforma de la demanda, se adosa al proceso informe de pérdida de la capacidad laboral, el cual estableció un PCL de 13,26%. En este orden de ideas, para la liquidación de este perjuicio se tuvo en cuenta la Sentencia SC5885 del 2016, dentro de la cual se concedió el pago de \$20.000.000 por concepto de daño moral, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65%. Así las cosas, teniendo esta suma como base y en atención a lo que se demostró frente a la deformidad física permanente del accionante, se reconoce para aquel el valor de \$12.000.000.

Este reconocimiento se hace única y exclusivamente al señor Omar de Jesús Munera, pues no se observan pruebas relacionadas con algún tipo de afectación física o psicológica en favor del Stiven Munera López.

3. Lucro Cesante Futuro: \$ 67.804.901. Es pertinente resaltar que si bien tiene conocimiento que el señor Omar de Jesús Munera, es jubilado por sanidad militar, y que pese a recibir su pensión mensual, la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos, ha expuesto que las indemnizaciones no interfieren con la pensión, toda vez que cada uno es un título autónomo, y distintos, pues la causa del daño, motivo por el cual se genera el menoscabo, tiene el deber de resarcir dicha afectación (Sentencia STC4281 del 2020 M.P. Álvaro Fernando García). Por lo expuesto, se procede a realizar la liquidación de lucro cesante futuro, teniendo presente el PCL de 13.26%, y el salario mínimo del año 2021, fecha en la cual ocurrieron los hechos objeto del litigio.

4. Análisis frente a la póliza:

Resulta precisa exponer que la póliza No. AA069979, presenta una cobertura para el caso de RCE, en la afectación de lesiones o muertes de 2 o más personas, con un amparo de 120 SMLMV lo que, para fecha de los hechos, año 2021, es igual a la suma de \$ 109.023.120, valor este que nos permitir cubrir la liquidación objetiva presentada, misma que asciende a la suma de \$ 89.804.901

1. Excepciones: Frente a la Demanda: 1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD. 2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPAS. 3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES. 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS. 5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO. 7. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. AA069979. 9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO. 10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE

PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 11. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Siniestro: 10250422

Póliza: AA069979

Vigencia Afectada: 19/10/2021 al 19/10/2022

Ramo: RCE PASAJEROS SERVICIO PÚBLICO

Placa: STE-079

Agencia Expide: 100005 MEDELLÍN

Valor Asegurado: 120 SMLMV

Deducible: SIN DEDUCIBLE

Exceso: NO Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

Contingencia: PROBABLE

Concepto del Apoderado designado para el caso: CONCEPTO JURIDICO

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA069979 presta cobertura temporal y material, y la responsabilidad del asegurado está demostrada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta **cobertura temporal**, toda vez que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, con una vigencia que inició el 19 de octubre del 2021 y finalizó el 19 de octubre del 2022, y el hecho demandado ocurrió el 26 de noviembre del 2021, es decir dentro de la vigencia. En segundo lugar, presta **cobertura material**, puesto que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa STE079, pretensión que se le endilga al asegurado.

Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que esta se encuentra probada de conformidad con lo siguiente: **(i)** El IPAT codifica la causal 112 atribuida al vehículo asegurado, la cual describe “*desobedecer señales o normas de tránsito*”, adicionando el croquis que

acompaña el IPAT de manera clara graficó la responsabilidad del vehículo asegurado, cuando este desobedece las señales de tránsito, invade el carril del sentido contrario y de frente colisiona con la motocicleta en la cual se movilizaban los hoy demandados. **(ii)** Se aportó por los demandantes la resolución No. 235 del 23 de junio del 2022, dentro de la cual la Secretaría de Transito del municipio de Caldas, Antioquia, resolvió declarar al señor Juan Pablo Montoya, conductor del vehículo de placa STE-079, responsable de la colisión y de infringir la Ley 769 del 2002. **(iii)** Las fotografías adosadas al expediente evidencian el impacto directo realizado y causado por el vehículo asegurado, contra el vehículo tipo motocicleta en el que se movilizaban los hoy demandantes. **(iv)** Junto con ello, en la historia clínica adosada al proceso, se evidencia que los hechos que dieron lugar a las lesiones padecidas por el señor Omar de Jesús Munera fueron a causa del accidente de tránsito, información que fue corroborada con el dictamen pericial de medicina legal. A lo anterior se adiciona que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Reserva sugerida: \$71.843.920.

Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: MFJ

GHA Abogados & Asociados